Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

JUAN ESPLANDIU, 1 - 28007 MADRID - TEL. 91 557 20 06 - FAX 91 409 70 62 - http://www.rfen.es - e-mail: rfen@rfen.es

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 1 de abril de 2008, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Natación Rubí, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 12 de marzo de 2008 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 8 de marzo se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional División de Honor Masculina entre los equipos CN Rubí y CN Metropole.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 1,34 de la tercera parte los jugadores del equipo visitante D. Carlos Santana, con nº de licencia 44710743 y el local D. Ricard Mármol, con nº de licencia 4678572, han sido expulsados por agredirse mutuamente, golpeándose con la cabeza, pidiendo disculpas, ambos jugadores, muy educadamente al finalizar el partido.

Tercero. A solicitud de uno de los clubes implicados el CNC se puso en contacto con los dos árbitros del encuentro, de los que únicamente el Sr. Padilla corroboró la versión del acta arbitral, mientras que la Srta. Donato no pudo realizar dicha corroboración, al señalar que en el momento de la acción entre ambos jugadores, ella se encontraba lejos de ella, por lo que le dificultó verla correctamente

Cuarto. El día 12 de marzo de 20087 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución, sancionando a D. Ricard Mármol a 4 partidos de sanción por agresión a un contrario, infracción grave, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo, imponiéndole una multa accesoria, al ser la segunda sanción de la temporada, de la que será responsable el club al que pertenezca el waterpolista, en base al artículo 6.II.a) en relación con los artículos 9.II.a), 10.3, 11.a) y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Quinto. El día 17 de marzo de 2008, se presenta por parte del CN Rubí, recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El apelante expone en su recurso que no ha hecho uso del trámite de Audiencia previsto en el artículo 22 del Libro IX por la imposibilidad de poder disponer, dentro del plazo de dos días hábiles, de

las pruebas y alegaciones que estima pertinentes para efectuar la labor desvirtuadora de la presunción de veracidad IURIS TANTUM de la que goza el acta arbitral.

Dentro de estas pruebas, el recurrente aporta la grabación en DVD de la jugada que motivó la expulsión del jugador sancionado, señalando que tuvo que esperar un tiempo antes de poder disponer de dicha grabación, motivo por el cual, solicita que este Comité tenga en cuenta el mencionado retraso.

Asimismo solicita que sean consideradas y tenidas en cuenta una serie de alegaciones que se expresan en el propio recurso.

Respecto a la prueba videográfica, se alega que la secuencia de los hechos muestra una situación atacante del C.N. Rubí, y como se actúa sobre el jugador sancionado, D. Ricard Mármol Seve, hundiéndole en un forcejeo o lance del juego, en el cual vuelve a salir a la superficie, ya sin gorro, teniendo la pelota otros jugadores, es decir todo se desarrolla sin que el jugador sancionado y el otro deportista tuviesen la pelota en juego.

Seguidamente, sigue explicando el recurrente, se produce lo que considera una segunda agresión, en la que D. Ricard Mármol Seve vuelve a ser hundido y golpeado “Con el puño cerrado” en la ceja, produciéndose la expulsión simple de ambos jugadores y, como consecuencia, los dos se dirigen a la zona de expulsados. Entonces, al comprobar el alcance de lo sucedido (la aparición de una herida sangrante), se produce un cambio de criterio arbitral, al llegar a deducirse, por parte de los árbitros, que la herida causada es por una agresión que supone la expulsión definitiva. Evidencia de este cambio arbitral es la corrección con Typex en el acta arbitral, que adjunta. Cambió que provoca la consideración de la infracción como grave, abriendo con ello el camino a la sanción de 4 partidos, aplicada finalmente a ambos jugadores.

Señalando finalmente, en lo que a la prueba videográfica se refiere, que en ningún momento se aprecia ni observa por parte del jugador D. Ricard Mármol Seve, la más mínima agresión, ni siquiera en grado de tentativa, cuestión reforzada ante la visión del DVD.

Como alegación agregada, no considera proporcionado el hecho de que sea sancionada de igual forma y medida una agresión que provoca una herida cuya curación exige siete puntos de sutura que otra que no provoca herida alguna, agresión esta última en la que se insiste en su inexistencia,

Concluye solicitando sea valorada la prueba documental y visual del DVD y sean tenidas en cuenta las alegaciones presentadas, para que sea retirada la sanción de 4 partidos sin jugar, y de no considerar, el Comité Disciplinario lo argumentado en el recurso, se solicita se reduzca en lo que éste considere oportuno, el mencionado número de partidos.

TERCERO. En este recurso es preciso examinar, la aceptación o no de la prueba videográfica presentada en el recurso de apelación y en caso de su aceptación la valoración de la misma, ya que el resto del recurso son meras opiniones de parte, que en ningún modo desvirtúan la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, y que en algún caso, como es el informe médico, debería de haberse presentado en el trámite de audiencia, siendo por tanto su aportación totalmente extemporánea.

JUAN ESPLANDIU, 1 - 28007 MADRID - TEL. 91 557 20 06 - FAX 91 409 70 62 - http://www.rfen.es - e-mail: rfen@rfen.es

JUAN ESPLANDIU, 1 - 28007 MADRID - TEL. 91 557 20 06 - FAX 91 409 70 62 - http://www.rfen.es - e-mail: rfen@rfen.es

CUARTO. Sobre la aceptación o no de la prueba presentada en el recurso de apelación (prueba videográfica), si bien es cierto que el apelante expresa en su escrito la imposibilidad de haberla presentado dentro del plazo establecido para el Trámite de Audiencia, al tener que esperar un tiempo para poder disponer de la Grabación, dicha manifestación debería de haber sido acompañada de una explicación y prueba que demostrase fehacientemente dicha imposibilidad, de lo contrario, la simple manifestación, como es el caso, sería suficiente para que este Comité no pudiese considerar la extemporaneidad producida, siendo esta situación contraria a la normativa vigente.

Por ello, consideramos que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que no acreditándose la imposibilidad de presentarla y debiendo ser aportada en la fase de Alegaciones, para su valoración por el CNC, las mismas no lo fueron. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone la imposibilidad de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo en el acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del Recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, haber explicado y demostrado el motivo por el cual se presenta la prueba videográfica, junto con la interposición del recurso, y no realizar una simple manifestación de la mencionada imposibilidad.

En definitiva, y sin entrar a valorar el video presentado y el informe médico, no pueden ser admitidos válidamente como pruebas en esta Instancia revisora al resultar precluido el período probatorio.

QUINTO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, ha visionado el DVD presentado por el apelante.

En este sentido, es constante la doctrina del CEDD de que las actas arbitrales gozan de la presunción de veracidad y certeza que le otorgan la Ley del Deporte, el Reglamento de Disciplina Deportiva y el Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, que puede ser desvirtuada mediante los medios de prueba legalmente admisibles, y dentro del procedimiento establecido al efecto.
Por otra parte, según doctrina reiterada por el CEDD, se viene exigiendo para desvirtuar el contenido del acta arbitral una prueba que sirva para acreditar, de forma concluyente e indiscutible, la existencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos contenidos en dicho documento necesario.

Pues bien, en el presente caso, la prueba videográfica aportada, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, se aprecia una acción que afecta al jugador sancionado.

Desde un atento examen del vídeo, por parte de este Comité no se aprecia con la necesaria y suficiente claridad y de una manera clara e indubitada, que los hechos reflejados en la prueba videográfica aportada contradigan la versión de los hechos descritos en el acta.

Ante dicha circunstancia, y siguiendo el criterio mantenido por el CEDD en reiteradas resoluciones, no podemos atender la pretensión del Club recurrente, y ello porque la prueba videográfica, como se ha dicho, no sirve para acreditar la existencia de un error en la descripción que de los hechos hizo el árbitro en el acta, por lo que no queda destruida la mencionada presunción de veracidad de que goza el acta

arbitral, ya que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error de éste, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y efectivamente la visualización de la cinta, no permite llegar a la convicción de que el árbitro incurriese en un evidente e indiscutible error material al interpretar la jugada descrita.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, desestimar el recurso de apelación interpuesto por el CN Rubí, confirmando la sanción del CNC de la RFEN de 4 partidos al Sr. D. Ricard Mármol, con nº de licencia 4678572, por agresión a un contrario, infracción grave, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo, e imponiéndole una multa de 150,00 €, al ser la segunda sanción de la temporada, de la que será responsable el club al que pertenezca el waterpolista, en base al artículo 6.II.a) en relación con los artículos 9.II.a), 10.3, 11.a) y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualquier otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación

JUAN ESPLANDIU, 1 - 28007 MADRID - TEL. 91 557 20 06 - FAX 91 409 70 62 - http://www.rfen.es - e-mail: rfen@rfen.es